



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3052 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1134-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1134-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CONTONGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I-14480

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1724-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre del 2018, el escrito del 9 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 26 de enero del 2016 y del 2 al 5 de setiembre del 2016, se realizaron una supervisión especial y una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Contonga" de titularidad de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Supervisión	Documentos
Supervisión Especial 2016	- Acta de Supervisión S/N ¹ - Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 393-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril del 2016 (en adelante, Informe Preliminar Especial 2016) ² - Informe de Supervisión Directa N° 2424-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Especial) ³
Supervisión Regular 2016	- Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión) ⁴ - Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2113-2016-OEFA-DS/MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Preliminar Regular 2016) ⁵ - Informe de Supervisión Directa N° 0148-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión Regular) ⁶



- Mediante los Informes de Supervisión Especial y Regular, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Páginas 113 al 151 del documento en digital denominado "0004-1-2016-15_IF_SE_CONTONGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente N° 1134-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas 89 al 102 del documento en digital denominado "0004-1-2016-15_IF_SE_CONTONGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

³ Folios del 3 al 19 del expediente.

⁴ Páginas 71 al 76 del documento denominado "0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente.

⁵ Página 54 del documento denominado "0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente.

⁶ Páginas 20 al 31 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2344-2018-OEFA/DAFI/SFEM de fecha 26 de julio del 2018⁷, notificada al administrado el 6 de agosto del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Los Quenuales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁹ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 18 de octubre del 2018, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1724-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
6. El 9 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al informe final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹¹.
7. El 20 de noviembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 32 a 36 del expediente.

Folio 37 del expediente.

Escrito con registro N° 73246. Folios del 38 al 110 del expediente.

Folio 136 a 149 del expediente.

Folio 154 a 208 del expediente.

Folio 209 y 210 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Sobre la titularidad de la unidad fiscalizable

11. En su primer escrito de descargos¹⁴, Los Quenuales alegó que en la fecha en la cual se llevaron a cabo la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2016, no era titular minero de la unidad minera fiscalizable supervisada, sino Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **Nyrstar**) por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en el presente PAS, en atención al principio de causalidad.
12. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- De acuerdo a la Escritura Pública del 6 de marzo del 2017, producto de la reorganización simple de las empresas Nyrstar y Contonga Perú S.A.C. (en adelante, **Contonga**), se tuvo como resultado la transferencia de un bloque



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ Cabe precisar que en su segundo escrito de descargos, Los Quenuales señaló que ratificaba lo esgrimido en el primero.



patrimonial¹⁵ a favor de la última, el cual se encuentra compuesto por los activos y pasivos de la unidad minera "Contonga", conforme lo siguiente¹⁶:

"TERCERO: EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN SIMPLE CONTEMPLA LA SEGREGACIÓN DE UN BLOQUE PATRIMONIAL DE NYRSTAR, CONFORMADO POR ACTIVOS Y PASIVOS, ASCENDIENTE A S/. 71 885 203.00 (SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), A FIN DE SER TRANSFERIDO A LA SOCIEDAD PREEXISTENTE CONTONGA".

(Subrayado agregado)

- En el Libro de Actas de las Juntas Universales de Accionistas de Nyrstar¹⁷ y Contonga¹⁸, estas empresas acordaron que la primera continuará operando la unidad minera "Contonga" que está compuesta por activos y pasivos que forman parte integrante del bloque patrimonial segregado a favor de Contonga hasta que ambas cumplan las obligaciones de acuerdo a la normativa aplicable.
- Entre las obligaciones se establece que Nyrstar deberá realizar oportunamente todos los procedimientos necesarios ante las autoridades gubernamentales correspondientes para ceder o transferir todas las autorizaciones, licencias y permisos a favor de Contonga con la finalidad de que esta pueda cumplir con toda la normativa aplicable y válidamente operar la unidad minera "Contonga".
- De la misma manera, Contonga se comprometió a realizar oportunamente todos los procedimientos necesarios ante las autoridades gubernamentales correspondientes para obtener todas las autorizaciones, licencias y permisos que no puedan ser transferidos de pleno derecho conforme al Decreto Legislativo N° 1310¹⁹.
- En consideración a ello, y en virtud del Principio de Impulso de Oficio²⁰ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se verificó lo siguiente:



15

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 369°.- Definición de bloques patrimoniales

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial".

16

Folio 113 del expediente.

17

Folios 115 a 117 del expediente.

18

Folios 118 a 120 del expediente.

19

Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1310.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)


1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

"(...)".



- Con Escrito con Registro N° 2705623 del 17 de mayo de 2017²¹, Contonga Perú comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) la reorganización simple presentando adjunto la Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA, a través de la cual el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), en atención al Decreto Legislativo 1310, otorgó el cambio de titularidad de seis (6) instrumentos de gestión ambiental, a su favor.
- Mediante Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA del 12 de mayo del 2017²², el SENACE resolvió cambiar la titularidad de los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la unidad minera "Contonga", a favor de Contonga Perú, que fueron objeto de la transferencia de funciones en materia de minería del MINEM al SENACE, los cuales se detallan a continuación:
 - Estudio de Impacto Ambiental para la reanudación de las operaciones mineras y metalúrgicas Contonga, aprobada por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM.
 - Modificación del EIA relacionado a la reubicación de dos (02) puntos de monitoreo para efluente líquidos contenidos en su Programa de Monitoreo Ambiental de la UEA "Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/DGAAM.
 - ITS para la Modificación de la capacidad de producción y transporte de relave U.M. Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 139-2014-MEM/DGAAM.
 - ITS para el Recrecimiento de la Relavera Tucush a la cota 1236 m.s.n.m., aprobado por Resolución Directoral N° 043-2015-MEM-DGAAM.
 - Precisión del área efectiva (actividad y uso minero) consignado de manera referencial en el ITS para el Recrecimiento de la Relavera Tucush a la cota 1236 m.s.n.m., aprobado por Resolución Directoral N° 160-2015-MEM-DGAAM
 - ITS para la extensión de la relavera Tucush, y ITS para la Modificación de la capacidad de producción y transporte de la U.M Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2016-SENACE/DCA.
- El SENACE remitió la Resolución Directoral N° 120-2017-SENACE/DCA y el informe que la sustenta al OEFA, al MINEM, así como también procedió con la publicidad en su página web, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.
- Se aprecia que la unidad minera "Contonga", inicialmente a favor de Nyrstar pertenece a Contonga, siendo este último, el titular de la unidad minera "Contonga", asumiendo así todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado.
- Posteriormente, mediante escrito del 17 de enero del 2018, Los Quenuales comunicó al OEFA la fusión por absorción de la empresa Contonga, vigente desde el 1 de enero del 2018, con lo cual Los Quenuales pasó a ocupar su lugar²³.



 21 Folios 121 a 122 del expediente.

22 Folios 123 a 127 del expediente.

23 Folio 128 del expediente.



- En la escritura pública de la fusión por absorción se estipuló que la fusión entraba en vigencia desde el 1 de enero del 2018, conforme lo siguiente:

"Fecha de entrada en vigencia de la fusión. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 353° de la Ley General de Sociedades, la fusión entrará en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, esto es, el 1° de enero del 2018. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante."

(Subrayado agregado)

- De acuerdo al artículo 353° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades²⁴, en la fusión por absorción, la sociedad absorbente desde la fecha de entrada en vigencia de la misma asume los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida; es decir, en el presente caso, Los Quenuales, asumió los derechos y obligaciones que le correspondían a Contonga.
- Conviene precisar según el artículo 344° de la mencionada Ley²⁵ la fusión por absorción produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida, en este caso Contonga y que su patrimonio lo asume la empresa absorbente, en este caso Los Quenuales.
- De otro lado, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable, entre otros, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades²⁶.



24

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos".

25

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

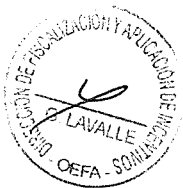
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso".



26

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- *El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*



- Si bien el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁷; en el caso de la actividad minero-metalúrgica tal responsabilidad recae únicamente en los titulares de la actividad minera, que en el presente caso corresponde a Los Quenuales, por cuanto fue quien absorbió a “Contonga” quien inicialmente había recibido de Nyrstar un bloque patrimonial que contenía derechos y obligaciones, dentro de los cuales se incluía a la unidad minera “Contonga”.
- Queda descartado que se hubiera vulnerado el principio de causalidad o el requisito de motivación de los actos administrativos²⁸, por cuanto, en los párrafos precedentes se están explicando los motivos por los cuales se concluye que el análisis de la responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones del presente caso se efectuará contra Los Quenuales.
- Es importante resaltar que al momento de la fusión de Contonga con Los Quenuales, el primero traía consigo tanto los activos como los pasivos de Nyrstar, dentro de los cuales se encontraba la unidad minera “Contonga”, por tanto, al producirse la fusión, dicho patrimonio fue transferido a Los Quenuales quedando éste como titular minero respecto del mismo, motivo por el cual la relación jurídica conformada en el presente PAS sólo puede establecerse con Los Quenuales y no con las otras dos personas jurídicas; es más, conviene reiterar que la última persona jurídica en tener dominio sobre la unidad minera materia de análisis, Contonga, se encontraba extinta al momento del inicio del presente PAS.
- Aún en el supuesto negado que el presente PAS hubiere sido originalmente iniciado contra Nyrstar, tal situación no hubiere significado a la fecha un resultado diferente, pues al haber existido una relación procesal establecida con el titular original (Nyrstar), el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva derivada de un acto entre vivos (transferencia de activos seguida de una fusión a favor de Los Quenuales) hubiere constituido un supuesto de sucesión procesal²⁹, de modo que el nuevo titular de la unidad



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

29

Al respecto, si bien en el TUO de la LPAG no se encuentra regulada la figura de la sucesión procesal, ello no podría impedir que, la DFAI en ejercicio de sus competencias como autoridad decisora en el presente PAS, cumpla con llevar a cabo las acciones necesarias para emitir el pronunciamiento que le corresponda.

Sobre el particular, es preciso tomar en cuenta lo previsto en Artículo VIII del TUO de la LPAG que señala que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones a su cargo por deficiencia de fuentes, sino que en esos casos deben acudir a otros cuerpos normativos que les permitan obtener una respuesta pertinente para el caso, conforme lo siguiente:



minera, al ser parte de la relación jurídica sustantiva tendría legitimidad para obrar, estando facultado para continuar con el presente PAS³⁰.

- Es importante precisar que de acuerdo al RPAS³¹ las medidas correctivas se disponen en la resolución final del PAS para contrarrestar un efecto nocivo generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado, por ende, resulta importante la identificación previa del administrado que formará parte de la relación jurídica material y procesal, que, en el caso particular, es Los Quenuales conforme lo relatado en los párrafos precedentes.
- Adicionalmente, es preciso mencionar que al inicio del PAS e incluso actualmente, quien se encuentra en la esfera de dominio de la unidad minera en cuestión es Los Quenuales, por tanto, en caso el presente PAS ordene

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento".

Tal es así que, en el presente caso, la figura procesal en cuestión se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, norma que como fuente supletoria del derecho administrativo resulta compatible con su naturaleza y finalidad.

"Artículo 108.- Sucesión procesal. - Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte".

³⁰ Juan Monroy Gálvez. Revista Ius et Veritas. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil" Pp. 58 a 60. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15376/15830>

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD".





el dictado de una medida correctiva, esta sólo podría ser implementada por Los Quenuales.

- Los Quenuales adjuntó las Resoluciones N° 163-2012-OEFA/TFA, N° 237-2013-OEFA/TFA y N° 030-2014-OEFA/TFA emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 4 de septiembre del 2012, 30 de octubre del 2013 y 28 de febrero del 2014³², respectivamente, a través de las cuales dicho Tribunal consideró como responsables de las infracciones investigadas en esos PAS a la empresa que era el titular minero al momento de la supervisión y no a quien lo era al momento del inicio o fin del PAS.
 - Las resoluciones referidas por el titular minero no constituyen un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, pudiendo la DFAI emitir un pronunciamiento conteniendo un criterio diferente, siempre que se cumpla con motivar ello adecuadamente, conforme se encuentra descrito en los párrafos precedentes.
 - Considerando lo desarrollado anteriormente sobre las transferencias de los derechos y obligaciones de Nyrstar y posteriormente de Contonga a favor de Los Quenuales, y que, desde el 1 de enero del 2018, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, el titular de la unidad minera "Contonga" es Los Quenuales.
13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa su calidad de titular minero respecto de las imputaciones materia de análisis.
14. En su segundo escrito de descargos y en el informe oral, el titular minero ratificó lo alegado en el primero en cuanto a su calidad de titular minero; sin embargo, en esta última diligencia, el titular minero además agregó lo siguiente:
- Existió una sucesión de las empresas; sin embargo, al momento de la fusión, la Unidad Minera Contonga no constituía un pasivo por cuanto aún no se había iniciado el presente PAS.
 - La figura de la sucesión procesal está dirigida sólo para supuestos de escisión y extinción de la empresa.
 - El Informe Final contraviene los criterios establecidos por el OEFA en una publicación del 2015.
 - Se ha contravenido los principios de causalidad, predictibilidad, buena fe procesal e imparcialidad al resolver de manera distinta casos similares.
 - Corresponde diferenciar a quien es responsable administrativamente y quien está en posición de implementar una medida correctiva.



Respecto a la sucesión procesal y a la responsabilidad administrativa

15. El titular minero alegó que ocurrieron una serie de actos societarios; sin embargo, al momento de la fusión entre Contonga y Los Quenuales, la Unidad Minera



Contonga no constituía un pasivo por cuanto aún no se había iniciado el presente PAS.

16. Al respecto, conviene precisar que para la fusión, Contonga traía consigo los activos y pasivos de Nyrstar, por cuanto, conforme consta en la Escritura Pública del 6 de marzo del 2017, Nyrstar le transfirió a Contonga, un bloque patrimonial compuesto por sus activos y pasivos, dentro de los cuales se encontraba la unidad minera "Contonga", tal es así que incluso en el Libro de Actas de las Juntas Universales de Accionistas de Nyrstar y Contonga, estas empresas acordaron que la primera continuaría operando la unidad minera "Contonga" obligándose a realizar los procedimientos correspondientes para ceder o transferir todas la autorizaciones, licencias y permisos a favor de Contonga para que finalmente ésta pueda operar válidamente dicha unidad minera.
17. Si bien al momento de la fusión, enero del 2018, aún no se había iniciado el presente PAS, ello no significa que la Unidad Minera "Contonga" no constituyera un pasivo, por cuanto conforme lo indicado en el numeral 5 del Informe Final y en el párrafo precedente, los instrumentos de gestión ambiental cambiaron de titularidad a favor de Contonga, entonces, correspondía a este asumir los compromisos ahí contemplados.
18. Entonces, reiteramos que, al producirse la fusión, el patrimonio fue transferido a Los Quenuales quedando éste como titular minero respecto del mismo, motivo por el cual la relación jurídica conformada en el presente PAS sólo puede establecerse con Los Quenuales y no con las otras personas jurídicas.
19. Reiteramos también que de acuerdo al artículo 353° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en la fusión por absorción, la sociedad absorbente desde la fecha de entrada en vigencia de la misma asume los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida; es decir, en el presente caso, Los Quenuales, asumió los derechos y obligaciones que le correspondían a Contonga, los cuales a su vez incluían lo recibido de Nyrstar.
20. Asimismo, el titular minero alegó que la autoridad debería diferenciar entre a quien le corresponde asumir la responsabilidad administrativa y quien podría cumplir la eventual medida correctiva.
21. Sobre el particular, conforme se indicó en el Informe Final, aún si hubiera existido una relación procesal establecida con el titular original (Nyrstar), el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva derivada de un acto entre vivos (transferencia de activos seguida de una fusión a favor de Los Quenuales) hubiere constituido un supuesto de sucesión procesal, de modo que el nuevo titular de la unidad minera, al ser parte de la relación jurídica sustantiva tendría legitimidad para obrar, estando facultado para continuar con el presente PAS.
22. Lo anterior se sustenta entre otros mencionados en el Informe Final, en lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual establece que el titular de la actividad minero – metalúrgica es responsable , entre otros, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades, por tanto, considerando que al momento del inicio del presente PAS, el titular minero era Los Quenuales, corresponde evaluar su responsabilidad respecto de los hechos imputados.





23. Asimismo, conviene aclarar que el supuesto alegado por el titular minero respecto a la diferenciación entre el responsable y el ejecutor de la eventual medida correctiva, no resulta posible, por cuanto para que se dicte una medida correctiva, debe haber existido previamente un PAS en el cual se haya determinado la responsabilidad administrativa de un administrado, es decir que una medida correctiva resulta como consecuencia de un PAS, no siendo posible ordenar una a un administrado distinto al que se le inició un PAS en el cual se declaró su responsabilidad administrativa.

Respecto a la publicación del OEFA del 2015

24. El titular minero alegó que lo indicado en el Informe Final sobre la titularidad de la unidad minera contraviene lo establecido por OEFA en una publicación de criterios del 2015.
25. Sobre el particular, conforme se le indicó al titular minero en el informe oral, dicha publicación no constituye un compendio de precedentes de observancia obligatoria sino que sólo es una recopilación de algunos casos resueltos por el OEFA hasta ese momento.
26. Conviene reiterar la posibilidad que tiene la DFAI para emitir un pronunciamiento con un criterio diferente, siempre que el mismo se encuentre motivado, tal como ha ocurrido en el presente caso de conformidad a lo mencionado en el Informe Final y en los párrafos precedentes.

Respecto a la vulneración de principios

27. El titular minero alegó que el presente PAS ha vulnerado los principios de causalidad, predictibilidad, buena fe procesal e imparcialidad al resolver de manera distinta casos similares³³.
28. En cuanto al principio de causalidad, conforme se ha mencionado en el Informe Final, en el caso de la actividad minero – metalúrgica, la responsabilidad debe recaer únicamente en los titulares de la actividad minera, que en el presente caso es Los Quenuales, luego de los actos societarios mencionados anteriormente; lo



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".





cual a su vez precisa el alcance del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

29. Asimismo, sobre el principio de buena fe procedimental, queda descartada su vulneración por cuanto se ha motivado las razones por las cuales se está imputando responsabilidad administrativa a Los Quenuales, las cuales no vulneran el ordenamiento jurídico ni el derecho de las partes.
30. Ahora, en cuanto al principio de imparcialidad, tenemos que conforme se ha descrito anteriormente, la autoridad administrativa ha expresado los motivos objetivos que sustentan su decisión, resolviendo también conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
31. Del mismo modo, sobre el principio de predictibilidad, tenemos que durante todo el PAS se consideró a Los Quenuales como titular minero, explicándose las razones por los cuales las imputaciones se realizaron en su contra, las cuales conforme se han mencionado, se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico, quedando descartado un actuar arbitrario por parte de la autoridad administrativa.
32. En consecuencia, queda descartado que se hubieran vulnerados los mencionados principios en el presente PAS, toda vez que la decisión de la DFAI se encuentra sustentada en hechos objetivos, en la normativa del sector y en normas relacionadas, las cuales fueron explicadas tanto en el Informe Final como en el informe oral y en la presente Resolución.
33. Conviene reiterar y resaltar que la DFAI puede emitir pronunciamientos distintos a lo resuelto en otros casos, siempre que los mismos se encuentren fundamentados, como ha ocurrido en el presente caso.
34. Por tanto, considerando que los actos societarios mencionados ocurrieron antes del inicio del presente PAS y que el actual titular de la unidad minera es Los Quenuales; a continuación, corresponde analizar los hechos imputados en su contra.



III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurran por el suelo hacia la laguna Pajuscocha

a) Base Legal

35. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos³⁴.



34

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran



36. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
37. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

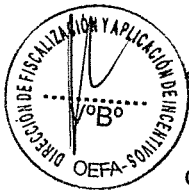
“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

38. Del mismo modo, el artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, en la fuente generadora de los mismos constituyen medidas prioritarias que debe adoptar el titular de operaciones; además de las correspondientes medidas de conservación y protección ambiental.
39. Habiéndose definido la obligación del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría adoptado las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurran por el suelo hacia la laguna Pajuscocha³⁵. Este hecho se sustenta en las Fotografías 141 a 146 del Informe de Supervisión³⁶.



41. Así, en el Informe de Supervisión Regular se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la citada normativa ambiental³⁷.

c) Análisis de descargos

42. En su primer escrito de descargos, Los Quenuales sólo se limitó a deslindar su responsabilidad indicando que no era el titular minero al momento de la Supervisión Regular 2016; sin embargo, ello fue desestimado antes de iniciar el análisis de los hechos imputados materia del presente PAS.

43. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



*generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

³⁵ Página 71 a la 76 del documento denominado “0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA” contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente. Y folio 24 a 27 del expediente.

³⁶ Páginas 71 a la 73 del documento denominado “0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA/CD_FOLIO_83/ Álbum Fotográfico_Contonga”, contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente.

³⁷ Folio 9 del expediente.



- En el presente caso, correspondía a Los Quenuales adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurran por el suelo hacia la laguna Pajuscocha.
- Durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero no cumplió con tales medidas. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías N° 141 a 146 contenidas en el Informe de Supervisión, esto es, el discurrir de las aguas residuales tratadas producto de la falta de medidas de previsión y control de parte de Los Quenuales.
- Debemos considerar que el pozo percolador es el último filtro del sistema de tratamiento de aguas residuales del Nv. 0, implementado por el titular minero, el mismo que forma parte de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) presentada al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2546070 del 22/10/2015, así como el levantamiento de observaciones presentado con registro N° 2761347 del 15/11/2017, el mismo que aún no contaría con la aprobación correspondiente³⁸.
- El proceso de percolación debe cumplir con infiltrar el agua residual tratada, no generando discurrimientos en superficie.
- Los Quenuales sólo cuestionó su responsabilidad indicando que el responsable debía ser Nyrstar; más no negó la existencia del hecho imputado; así tampoco indicó si efectuó alguna medida para corregir la conducta materia de cuestionamiento.
- De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentra acreditado el incumplimiento de Los Quenuales.

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

45. En su segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:



38

De la revisión de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas se puede advertir que el estado del expediente de la Memoria Técnica Detallada se encuentra "En comunicación", conforme se aprecia a continuación:

DOCUMENTO		FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE DESCRIPCIÓN	ASUNTO ADICIONAL
001	SEMA - DISEÑO DE ADMINISTRACIÓN SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS	22/10/2015 13:33		
002	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
003	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
004	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
005	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
006	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
007	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
008	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			
009	SEMA - DISEÑO DE ALIATOS AMBIENTALES MINEROS			



- Entre diciembre del 2016 y enero – marzo del 2017 realizó trabajos de mantenimiento de la poza de percolación quedando la misma operativa, sin presencia de afloramientos de agua.
- Adjuntó fotografías de la Supervisión Especial 2016 y de septiembre del 2018 a fin de compararlas y destacar los trabajos realizados, así como el mantenimiento de éstos a lo largo del tiempo.
- De la toma de muestra de agua efectuada por OEFA al ingreso de la Cámara de almacenamiento de agua tratada (ESP-4) en la PTARD Nivel 0, de los resultados del análisis a la calidad de agua tratada del monitoreo realizado, así como de los controles internos se observa que no se ha producido ningún cambio en las propiedades naturales del agua del cuerpo receptor ni del suelo.
- Considerando que el caudal es de 0.76 y 0.64 l/s no se habría podido llegar a erosionar el suelo ni afectar la vegetación durante el trayecto, así como tampoco habría arrastre de sedimentos hacia la laguna Pajuscocha.
- No infringió la normativa ambiental toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que garantiza el tratamiento de las aguas residuales, las cuales cumplen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- Actualmente, la poza de percolación ubicada en la PTARD Nivel 0 no presenta filtraciones.

Respecto a los trabajos de mantenimiento realizados y la ausencia de las filtraciones



El titular minero señaló que entre diciembre del 2016 y enero – marzo del 2017 realizó trabajos de mantenimiento de la poza de percolación quedando la misma operativa, sin presencia de afloramientos de agua. Asimismo, adjuntó fotografías de la Supervisión Especial 2016 y de septiembre del 2018 a fin de compararlas y destacar los trabajos realizados, así como el mantenimiento de éstos a lo largo del tiempo. A continuación, se muestran las imágenes:



Foto N° 1: Vista Panorámica del camino de acceso a la PTARD Nv 0 (capturada del video grabado durante la supervisión de septiembre 2016 con nombre VH - 3 – Hallazgo N° 1) – Supervisión OEFA Septiembre 2016

Fuente: Los Quenuales

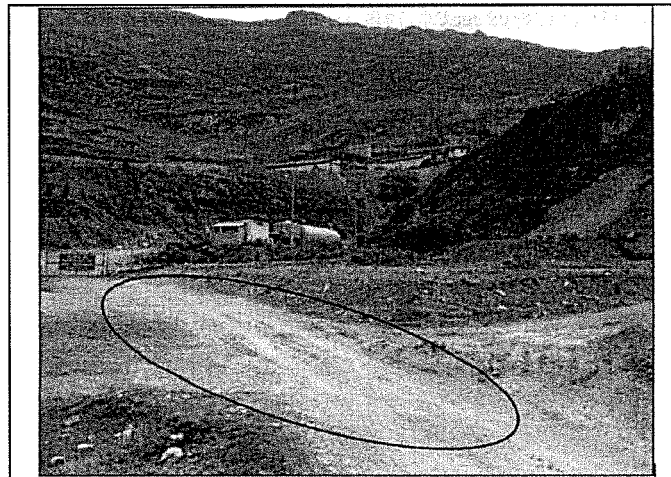
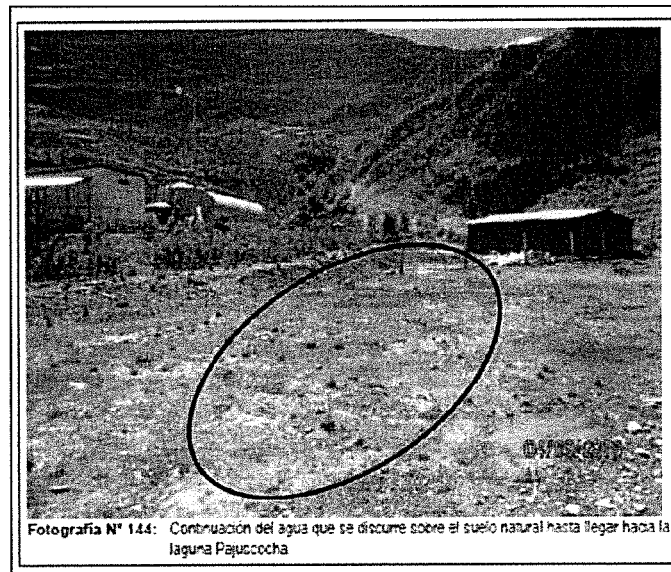


Foto N° 2: Vista Panorámica del camino de acceso a la PTARD Nv 0 – EMQSA Septiembre 2018

Fuente: Los Quenuales



Fotografía N° 144: Continuación del agua que se discurre sobre el suelo natural hasta llegar hacia la laguna Pajuscocha

Fuente: Los Quenuales

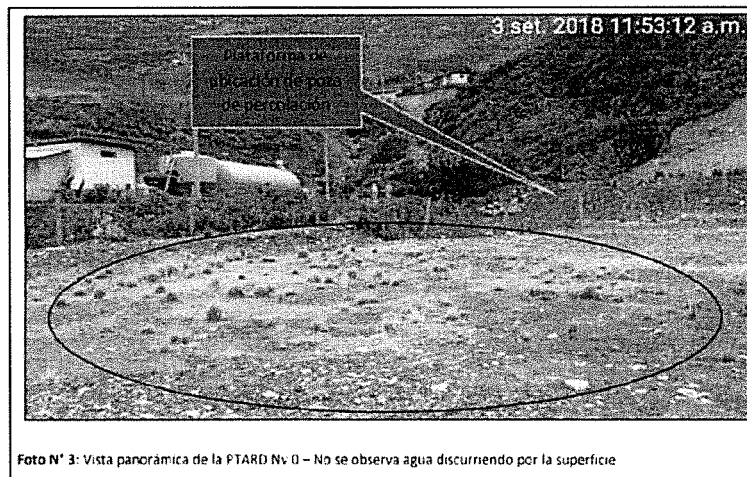
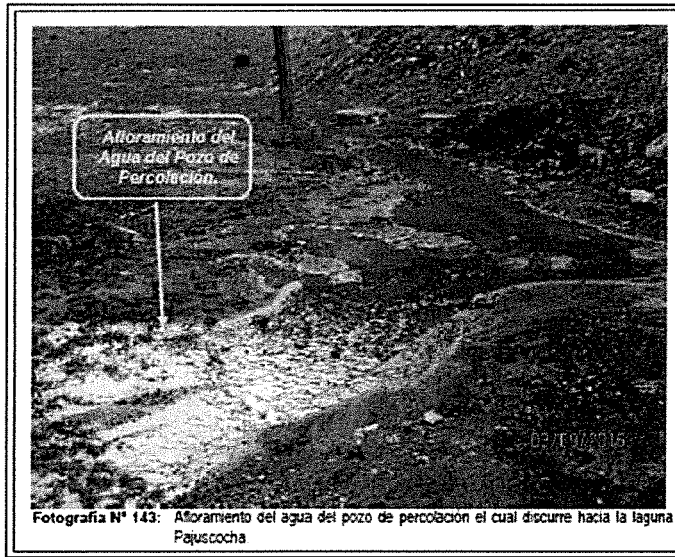


Foto N° 3: Vista panorámica de la PTARD Nv 0 – No se observa agua discurrendo por la superficie

Fuente: Los Quenuales





Fuente: Los Quenuales



Fuente: Los Quenuales



Fuente: Los Quenuales



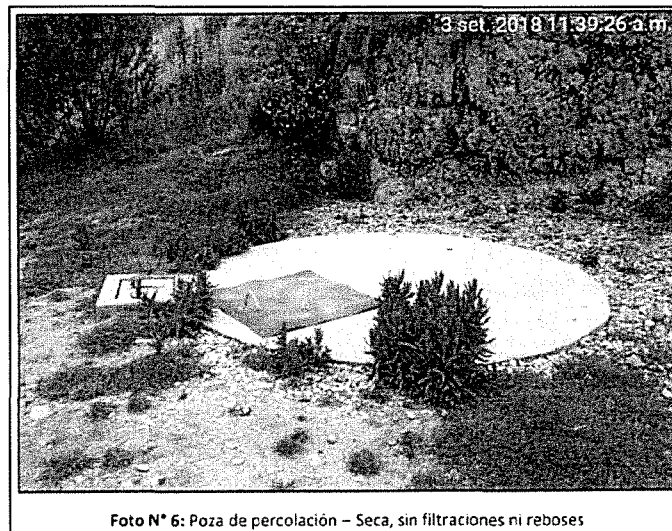


Foto N° 6: Poza de percolación – Seca, sin filtraciones ni reboses
Fuente: Los Quenuales

47. De las fotografías 2, 3, 4, 5 y 6 no se evidencia la presencia de afloramientos de agua en las áreas cercanas a los pozos de percolación del nivel 0; cabe precisar que las mismas corresponden a una fecha posterior al inicio del presente PAS.
48. Sin embargo, estas imágenes no resultan suficientes para acreditar que no existe filtraciones de los pozos percoladores, por cuanto no evidencian que los mismos se encuentren en buen estado y que cumplan con las características técnicas especificadas en su diseño, ello para evitar que se genere saturación en las paredes de los pozos percoladores y esto produzca filtraciones, como las observadas durante la Supervisión Regular 2016.
49. Cabe precisar que en el Informe de Supervisión N° 399-2018-OEFA/DSEM-CMIN correspondiente a la Supervisión Especial realizada del 6 al 7 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2018**)³⁹, se menciona que el proceso de tratamiento de la PTAR cuenta con (i) cámara de rejillas, (ii) tanque de ecualización, (iii) tanque reactor o cámara de aireación, (iv) cámara de sedimentación, (v) cámara de contacto, (vi) filtros, (vii) almacén de agua tratada, y (viii) dos (2) pozos percoladores; este último recibe el agua tratada para culminar con su infiltración en el suelo.
50. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión Especial 2018, el titular minero presentó un cronograma de actividades de mantenimiento para evitar afloramientos de agua residual proveniente de los pozos percoladores, conforme se muestra a continuación:



**Cronograma de Actividades de Mantenimiento**

Actividades a realizar	Meses					
	Julio 2017		Agosto 2017		Setiembre 2017	
	1-15	16-31	1-15	16-28	1-15	16-31
Verificación de estado de pozos de percolación, incluye excavación (presenta afloramientos de agua proveniente del pozo de percolación)	X					
Adquisición de materiales.		X				
Remoción de material excedente.			X			
Remoción de techo de pozo			X			
Remoción de lodo.				X		
Reparación de pisos y paredes de pozo.				X		
Techado de pozo.					X	X
Vaciado de pozo.					X	X

Fuente: Dirección de Supervisión

51. Al respecto, se observa que como parte de las labores se realizaron actividades de mantenimiento y construcción del techado y vaciado (nuevos) de los pozos percoladores.
52. Del mismo modo, en la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Ecofil 100 se menciona que la PTARD ha sido diseñada para que ingrese al sistema de filtración (pozos de percolación) con una concentración de sólidos totales suspendidos de 20 mg/L y de 0.2 mg/L después de la filtración, conforme se muestra a continuación:

AQUAFIL S.A.C.	
1. CALIDAD DEL AGUA RESIDUAL CRUDA: AFLUENTE	
• Sólidos Totales suspendidos (SS)	250 mg/L
o Fijos (SSF)	50 mg/L
o Volátiles (SSV)	200 mg/L
• Demanda bioquímica de oxígeno	
DBO ₅	333 mg/L
• Coliformes Termotolerantes	92 x 10 ² NMP/100 ml.
• Nº Huevos de Helminos	332 x 10 ³
2. CALIDAD PROYECTADA DEL AGUA RESIDUAL TRATADA: AFLUENTE	
• Demanda bioquímica de oxígeno DBO ₅	15 mg/L
• Coliformes Termotolerantes	Menor 10 ² NMP/100 ml
• Huevos de helmintos (Nº de huevos)	
Categoría A y B	Menor a 1
• Sólidos en suspensión	20 mg/L (*)
• Sólidos en suspensión	0.2 mg/L (**)
* Sin filtración	
** Después de la filtración.	

53. Conforme se observa en el Informe de Supervisión Especial 2018, este requerimiento técnico, no habría sido cumplido, debido a que en la toma de muestra de aguas antes de la entrada a los pozos percoladores (punto de monitoreo ESP-5), se encontró una concentración de sólidos totales suspendidos



de 160 mg/L, es decir superior a los 20 mg/L que se señala en el diseño técnico para este punto del tratamiento, lo cual sirve para determinar si el funcionamiento de los pozos percoladores es adecuado o si es posible prever su saturación, con el consecuente discurrir en superficie de las aguas residuales sin haber pasado por los pozos percoladores, es decir, no se estarían tomando las acciones necesarias para que las aguas residuales lleguen hasta los pozos percoladores con concentración de sólidos totales suspendidos lo suficientemente controlado para que no se saturen los pozos percoladores y puedan cumplir su función adecuadamente.

- 54. Lo mencionado en el párrafo precedente se agrava debido a que los pozos percoladores se ubican aproximadamente a 180 metros de la laguna Pajuscocha.
- 55. Es preciso mencionar que también se cuenta con datos de sólidos totales suspendidos de enero del 2018, donde también se supera los 20 mg/L del diseño técnico del PTARD, al alcanzar 67 mg/L, conforme se indicó en el Informe de Supervisión Especial 2018.
- 56. En ese sentido, la información recabada en la supervisión especial de mayo de 2018, permite corroborar que el manejo de las aguas residuales domésticas en los pozos percoladores no se está realizando de manera adecuada, por lo que el hecho consistente en que en la misma no se encontraran afloramientos, no es determinante para aseverar que el titular minero corrigió la infracción.
- 57. Entonces, si bien en la última supervisión realizada en mayo del 2018 no se aprecia la presencia de aguas residuales domésticas que rebasen la capacidad de los pozos percoladores, existe un alto potencial de que en cualquier momento esto se produzca y pueda impactar el suelo y las aguas de las áreas aledañas a este, incluyendo la laguna Pajuscocha.
- 58. De manera adicional, en el Informe de Supervisión Especial 2018 se menciona la siguiente conclusión:



III.2.4 Conclusión

124. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:

Medida Correctiva verificada	Fuente que establece la obligación	Resultado
<p>Acreditar que actualmente realiza la disposición del agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica mediante el método de infiltración en el terreno a través de pozo séptico, según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y deberá demostrar también que el sistema de tratamiento implementado funcione de manera adecuada evitando que el agua residual doméstica entre en contacto con cuerpos de agua superficial.</p> <p>En caso contrario, deberá acreditar que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple la modificación de su compromiso ambiental respecto a la descarga de efluente del sistema de tratamiento antes referido.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0709-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2017</p>	<p>No cumple</p>





59. Es decir, pese a que el titular minero realizó acciones de mantenimiento de los pozos percoladores, debido a una falla del sistema de tratamiento anterior a estos pozos, su funcionamiento se vería mermado hasta el punto de volver a generar que las aguas domésticas no se infiltren adecuadamente y puedan impactar las áreas aledañas a dicho pozo, incluida la laguna Pajuscocha.

Respecto a la muestra tomada en el punto de monitoreo ESP-4

60. El titular minero indicó que de los resultados del análisis a la calidad de agua tratada del monitoreo realizado en el ingreso de la Cámara de almacenamiento de agua tratada (ESP-4) en la PTARD Nivel 0, así como de los controles internos se observa que no se ha producido ningún cambio en las propiedades naturales del agua del cuerpo receptor ni del suelo.
61. Sobre el particular, es preciso indicar que el punto de monitoreo ESP-4 que el titular minero muestra en sus descargos se trata del punto de muestreo especial ubicado al ingreso de la cámara de almacenamiento de agua tratada, cuyo objetivo no es mostrar un cambio en el medio natural, sino más bien tener el valor de algunos parámetros al ingreso del agua residual doméstica (en adelante, **ARD**) a la cámara ya mencionada, no encontrándose en discusión en el presente PAS dichos parámetros o si los mismos cumplen o no con la normativa ambiental.

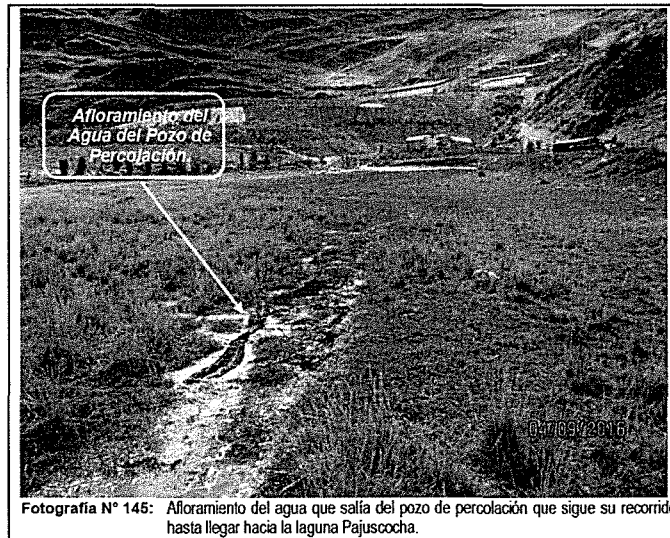
Respecto del caudal

62. El titular minero alegó que considerando que el caudal es de 0.76 y 0.64 l/s, no se habría podido llegar a erosionar el suelo ni afectar la vegetación durante el trayecto, así como tampoco habría arrastre de sedimentos hacia la laguna Pajuscocha.
63. Contrariamente a lo mencionado por el titular minero, un caudal de 0.76 L/s equivale a 45.6 L/min, es decir, en un minuto pasan 45 litros de agua, lo cual, en el presente caso, habría provocado la erosión del suelo con dirección a la laguna Pajuscocha, conforme se aprecia a continuación en las fotografías 144 y 145, donde se observa la formación de surcos por los cuales discurrían las ARD tratadas desde los pozos percoladores hacia la laguna Pajuscocha:



Fotografía N° 144: Continuación del agua que se discurre sobre el suelo natural hasta llegar hacia la laguna Pajuscocha.

Fuente: Supervisión Regular 2016



Fuente: Supervisión Regular 2016

Respecto a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)

- 64. El titular minero indicó que no infringió la normativa ambiental toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que garantiza el tratamiento de éstas, las cuales cumplen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 65. Sobre el particular, conviene señalar que el cumplimiento de los LMP no está en discusión en el presente PAS, por cuanto en el presente caso, las ARD son tratadas en un sistema que termina en pozos percoladores, los cuales serán la última barrera antes de su contacto con el ambiente aledaño; sin embargo, es pertinente mencionar que es justamente en esta última barrera de tratamiento de las aguas la que genera el problema de contacto con las aguas sin pasar por dicho componente, es decir que el titular minero no realizó actividades de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurran por el suelo hacia la laguna Pajuscocha.



- 66. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como “manantial planta concentradora” al sistema de tratamiento de agua de mina

Base Legal

- 67. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM por el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, señala lo siguiente:

“Artículo 5°. - Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes
 De acuerdo con lo previsto en el Artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, todo Titular Minero tiene el deber de minimizar sus impactos, sobre las aguas naturales, para lo cual se debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.



*No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.
(...)"*

68. Conforme a la citada norma, se encuentra prohibido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores.
69. Habiéndose definido la obligación del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

70. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó que las aguas de mina que salen por la bocamina del nivel "cero" se mezclan con aguas provenientes de manantiales (agua fresca) al ingreso de las pozas de sedimentación ubicadas al pie de dicha bocamina⁴⁰. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 3 al 11 del Informe de Supervisión Especial⁴¹.
71. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, realizada a menos de ocho (8) meses de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó nuevamente el ingreso de agua del manantial identificado como "manantial planta concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina⁴². Este hecho se sustenta en las Fotografías 141 a 149 del Informe de Supervisión Regular⁴³.
72. Así, en el Informe de Supervisión Especial y en el Informe de Supervisión Regular se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido la normativa ambiental⁴⁴.

c) Análisis de descargos

73. En su primer escrito de descargos, Los Quenuales sólo se limitó a deslindar su responsabilidad indicando que no era el titular minero al momento de la Supervisión Regular 2016; sin embargo, ello fue desestimado antes de iniciar el análisis de los hechos imputados materia del presente PAS.
74. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- En el presente caso, se advierte que el titular minero habría permitido el ingreso de agua de manantial identificado como "Manantial Planta Concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina.
- De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión Regular, el agua del "Manantial Planta Concentradora" entraba en contacto con el sistema de



⁴⁰ Folios 6 al 8 del expediente.

⁴¹ Páginas 525 y 533 del documento en digital denominado 0004-1-2016-15_IF_SE_CONTONGA que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

⁴² Página 71 a la 76 del documento denominado "0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente. Y folios 27 a 29 del expediente.

⁴³ Páginas 74 a la 75 del documento denominado "0011-9-2016-15_IF_SR_CONTONGA/CD_FOLIO_83/ Álbum Fotográfico_Contonga", contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente.

⁴⁴ Folio 9 del expediente.



tratamiento de agua de mina, dando como consecuencia que el agua de mina se diluya con el agua proveniente del "Manantial Planta Concentradora" (afloramiento de agua subterránea), lo cual contraviene el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual prohíbe diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores.

- Lo anterior fue verificado tanto en la Supervisión Regular 2016 como en la Supervisión Especial 2016. Además de ello, los supervisores realizaron una descripción de lo que observaron en las fotografías N° 3 a 11 contenidas en el Informe de Supervisión Especial y en las fotografías N° 141 a 149 del Informe de Supervisión Regular, esto es, que se diluían efluentes.
- Los Quenuales sólo cuestionó su responsabilidad indicando que el responsable debía ser Nyrstar; más no negó la existencia del hecho imputado; así tampoco indicó si efectuó alguna medida para corregir la conducta materia de cuestionamiento.
- De acuerdo con los medios probatorios (Actas de Supervisión, Informe de Supervisión Regular, Informe de Supervisión Especial, y las fotografías contenidas en estos últimos), se encuentra acreditado el incumplimiento de Los Quenuales.

75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

76. En su segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- Las muestras de agua tomadas cumplen con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que no resulta necesario la dilución del efluente de mina previo a su vertimiento a través de la estación R-1.
- El ingreso de agua de no contacto a las pozas de sedimentación se produjo por un hecho fortuito, esto es, la rotura de la tubería de conducción producida por la caída de roca y no por el hecho de conseguir la dilución del agua de mina, esto es que el agua que descargaba al sistema de tratamiento correspondía a una fuga ocasionada por un costal relleno con material que obstruía parcialmente el ingreso a la tubería de conducción del agua de manantial planta concentradora, tal como consta en el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 2 al 5 de septiembre del 2016.
- La medida correctiva propuesta carece de objeto por cuanto el ingreso de agua del manantial Planta Concentradora al sistema de Tratamiento de Agua de mina ocurrió por un caso fortuito, el cual fue subsanado.
- La medida correctiva propuesta carece de objeto por cuanto i) el Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece un régimen para la adecuación de componentes mineros sin certificación ambiental, donde la información pertinente es remitida a la autoridad competente; asimismo, el pozo percolador se encuentra operativo de acuerdo al diseño; y, (ii) el agua residual doméstica tratada cumple con los LMP establecidos en el Decreto





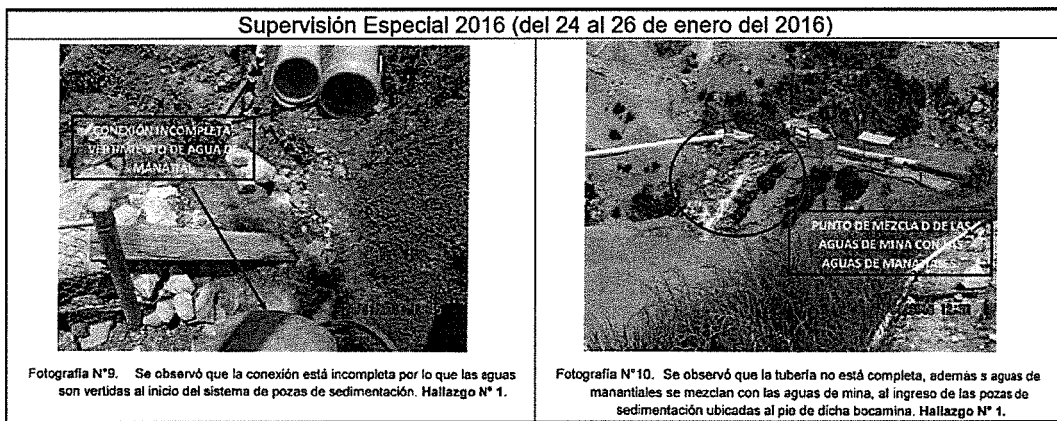
Supremo N° 010-2010-MINAM, lo cual garantiza que no se produjo afectación a la calidad del cuerpo receptor agua y suelo, no resultando necesario llevar a cabo el monitoreo de suelo y agua ni su remediación.

Respecto a los Límites Máximos Permisibles

- 77. El titular minero alegó que las muestras de agua tomadas cumplen con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que no resulta necesario la dilución del efluente de mina previo a su vertimiento a través de la estación R-1.
- 78. Cabe precisar que tampoco está en discusión el cumplimiento de los LMP, sino más bien que el titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como "manantial planta concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina, lo cual generó que dichas aguas se convirtieran en aguas de contacto, y que por dicha razón las aguas puedan haber llegado a cumplir los LMP.

Respecto del supuesto hecho fortuito

- 79. El titular minero alegó que el ingreso de agua de no contacto a las pozas de sedimentación se produjo por un hecho fortuito, esto es, la rotura de la tubería de conducción producida por la caída de roca y no por el hecho de conseguir la dilución del agua de mina.
- 80. Es preciso señalar que en la Supervisión Especial 2016, se constató que el titular minero no habría completado la conexión de las tuberías que conducían las aguas de manantial hacia la laguna Pajuscocha, conforme se muestra a continuación:



- 81. Conforme se indicó anteriormente, el titular minero mencionó que se trataría de un hecho fortuito, debido al desprendimiento de una roca que habría roto la tubería; sin embargo, no hay evidencias de ello.
- 82. No obstante, corresponde considerar que el titular minero corrigió la conducta durante la supervisión, colocando la tubería faltante, conforme se aprecia a continuación:



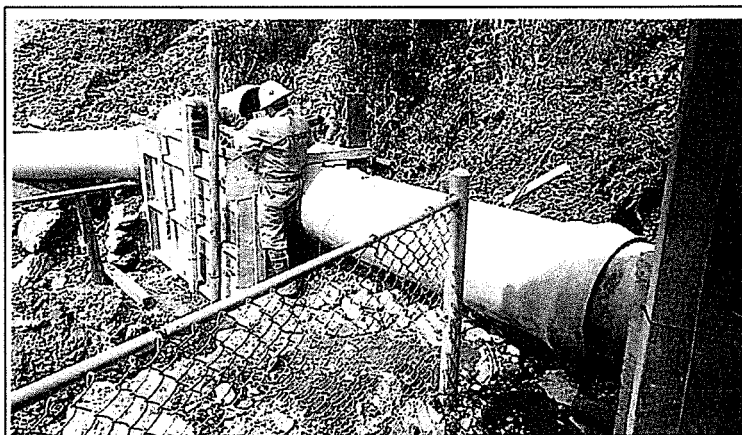


Foto N°1. Reparación de tubería de captación de aguas de afloramientos, se observa que ya no discurre agua.

Fuente: Los Quenuales

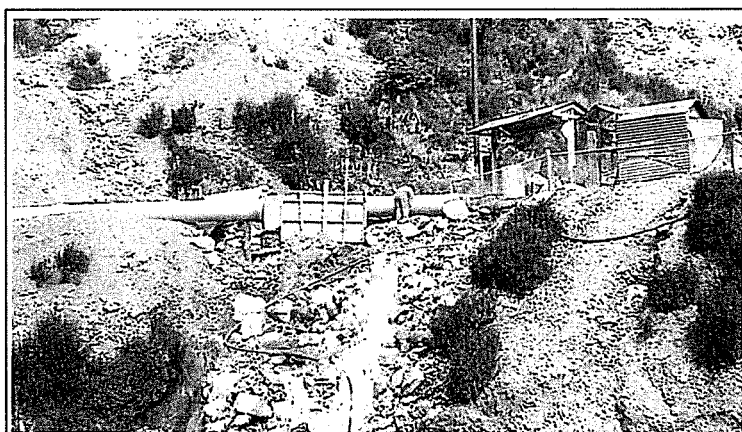


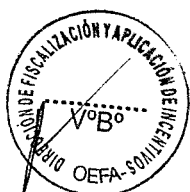
Foto N°2. Reparación de tubería de captación de aguas de afloramientos, se observa que ya no discurre agua.

Fuente: Los Quenuales



Foto N°3. Salida de la tubería de captación de aguas de afloramientos, el agua es direccionada por un lado de las pozas de sedimentación.

Fuente: Los Quenuales



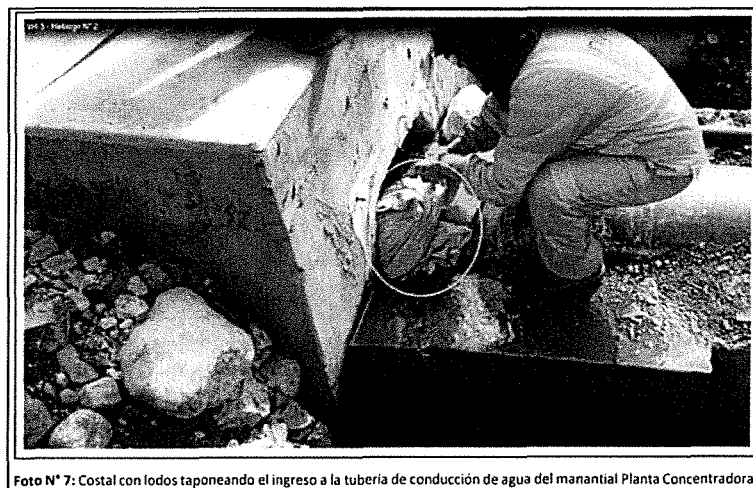
83. Conviene mencionar que lo que motivó la presente imputación, es que se observó que no había un tramo de tubería de conducción de aguas de manantial, lo cual ocasionaba que las aguas de no contacto cayeran sobre las pozas de sedimentación de aguas de contacto.



- 84. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2016 realizada del 2 al 5 de septiembre del 2016, se observó salida de agua de manantial, no identificándose la causa, conforme se muestra a continuación:



- 85. En esa oportunidad, el titular minero mencionó que la causa de la fuga se debería a la presencia de un costal relleno con material que obstruía parcialmente el ingreso a la tubería de conducción del agua de manantial planta concentradora, es decir, por un hecho fortuito, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Los Quenuales

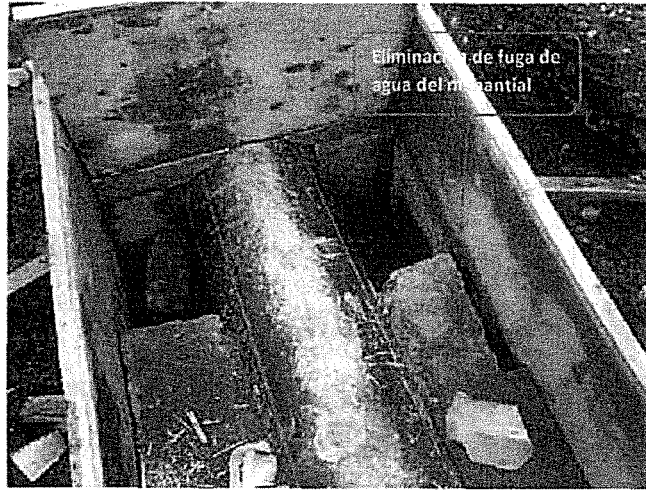
- 86. Sin embargo, la presencia de un costal, no genera certeza respecto a que la fuga de agua de manantial se deba a su presencia, ya que la obstrucción de la tubería no necesariamente generaría que las aguas salgan de la tubería, la fuga de agua respondería a una falla en la conducción de las aguas, o una falla en la tubería.

- 87. Asimismo, el titular minero mencionó que, culminada la Supervisión Regular 2016, procedió a eliminar la fuga de la tubería que conduce el agua de manantial, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías⁴⁵:

⁴⁵ Páginas 28 al 30 del Archivo 011-9-2016-15-IF-SR-Contonga que se encuentra dentro de la carpeta "Dvd-folio-1" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.



Ahora: Fotografía muestra la eliminación de la fuga del manantial



Fuente: Los Quenuales

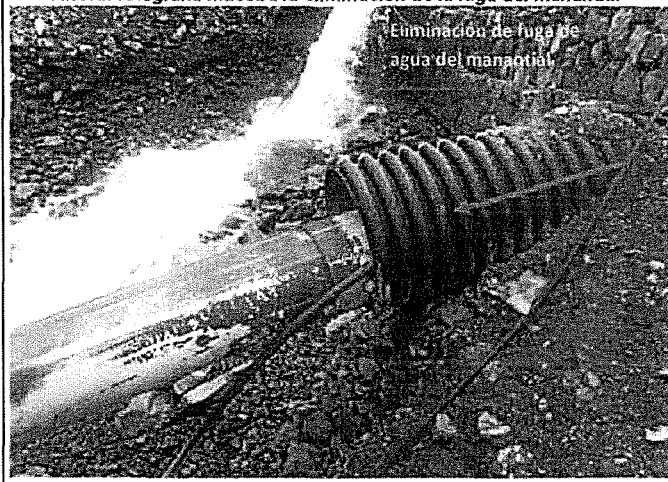
Ahora: Fotografía muestra las obras civiles realizadas



Fuente: Los Quenuales



Ahora: fotografía muestra la eliminación de la fuga del manantial



Fuente: Los Quenuales





88. Es decir, en ambos casos se verificó que el titular minero no evitó que las aguas de manantial ingresen al sistema de tratamiento de aguas de mina.
89. Entonces, si bien las fotografías presentadas por el titular minero muestran que éste colocó la tubería faltante para evitar que continúe la fuga del agua de manantial, así como las obras realizadas luego, estas no generan certeza que no esté ingresando agua de manantial al sistema de tratamiento de aguas de mina, ya que no se menciona el balance de aguas de dicho tratamiento, así como tampoco se indica si las tuberías de conducción de aguas de manantial reciben mantenimiento.
90. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 3: La línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para el caso de derrames

a) Base Legal

91. De acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE, las plantas de concentraciones de mineral y depósito de relaves, deben contar con un sistema de control de derrames y de limpieza de los mismos, lo cual implica el sistema de procesamiento mineral y la disposición del relave⁴⁶.
92. Habiéndose definido la obligación del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

93. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que la línea de tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para el caso de derrames (esta línea está a lo largo de la quebrada)⁴⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías 20 al 23 del Informe de Supervisión⁴⁸.

⁴⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 77°. – Plantas d concentración de minerales y depósito de relaves
En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:
(...)
h) Control de derrames en general y limpieza de los mismos.
(...)"

⁴⁷ Folios 8 al 10 del expediente.

Cabe precisar que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 393-2016-OEFA/DS-MIN, en la descripción del hallazgo, se menciona que la tubería de conducción de relave no cuenta con sistema de contención en caso de contingencia en su recorrido desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves, conforme consta en la página 94 del documento digital denominado 0004-1-2016-15_IF_SR_CONTONGA, que obra en el disco compacto adjunto al folio 19 del expediente.

Es pertinente mencionar que, en el presente caso, el 20 de mayo del 2012, ocurrió una emergencia ambiental producto de la ruptura de la misma tubería de conducción de relaves, evidenciándose el impacto de los relaves sobre el suelo, lo que motivó la supervisión especial efectuada del 13 al 14 de junio del 2012.

⁴⁸ Páginas 541 al 545 del documento en digital denominado 0004-1-2016-15_IF_SR_CONTONGA que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.



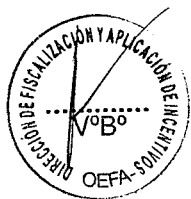
94. Así, en el Informe de Supervisión Especial se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁴⁹.

c) Análisis de descargos

95. En su primer escrito de descargos, Los Quenuales sólo se limitó a deslindar su responsabilidad indicando que no era el titular minero al momento de la Supervisión Regular 2016; sin embargo, ello fue desestimado antes de iniciar el análisis de los hechos imputados materia del presente PAS.

96. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- En el presente caso, la línea de tubería de conducción de relave se encontró sobre suelo, sin un sistema de control ante la ocurrencia de derrame de relave; cabe precisar que la misma se desplazaba al lado del curso de agua de la quebrada Pajuscocha.
- Lo anterior fue verificado durante la Supervisión Especial 2016. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías N° 20 a 23 contenidas en el Informe de Supervisión Especial, esto es, la falta de un sistema de contingencia en la mencionada tubería de conducción de relaves.
- Los Quenuales sólo cuestionó su responsabilidad indicando que el responsable debía ser Nyrstar; más no negó la existencia del hecho imputado; así tampoco indicó si efectuó alguna medida para corregir la conducta materia de cuestionamiento.
- De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentra acreditado el incumplimiento de Los Quenuales.



97. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

98. En su segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- En el Estudio de Impacto Ambiental "reinicio de operaciones" de la Unidad Minera Contonga aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de junio del 2005 y modificado mediante la Resolución Directoral N° 386-2009-MEM-DGAAM del 1 de diciembre del 2009 no contempla la instalación de un sistema de contención a lo largo de la línea de relaves, por lo que no es posible que se le impute el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
- En cumplimiento de su política de mejora continua y de la normativa ambiental, implementó un canal de contingencia ubicado a lo largo de la línea de conducción de relaves, exactamente entre la línea de relaves y la quebrada Tucush, el mismo que captaría cualquier eventual derrame de





relave y lo entregaría a la poza de contingencia de 34 m³ de capacidad, ubicada al final del canal de contingencia, hacia aguas abajo. Tanto el canal de contingencia como la poza de contingencia se encuentran revestidas con GCL, lo cual evita el contacto directo entre el relave y el suelo, protegiendo este último.

- La medida correctiva propuesta carece de objeto por cuanto el sistema de contención ya se encuentra implementado.

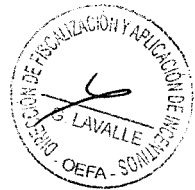
Respecto al Estudio de Impacto Ambiental "reinicio de operaciones" de la Unidad Minera Contonga

99. El titular minero alegó que el Estudio de Impacto Ambiental "reinicio de operaciones" de la Unidad Minera Contonga aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de junio del 2005 y modificado mediante la Resolución Directoral N° 386-2009-MEM-DGAAM del 1 de diciembre del 2009 no contempla la instalación de un sistema de contención a lo largo de la línea de relaves, por lo que no es posible que se le impute el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
100. Al respecto, es preciso mencionar que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento a un instrumento de gestión ambiental sino a la normativa ambiental, en específico al artículo 77° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en tanto el administrado no implementó un control de derrames en el recorrido de la tubería de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves.
101. Cabe agregar que, sin perjuicio de lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental, estos no pueden contravenir lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que lo contenido en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM resulta plenamente exigible al titular minero.



Respecto a las medidas adoptadas

102. El titular minero alegó que implementó un canal de contingencia ubicado a lo largo de la línea de conducción de relaves, exactamente entre la línea de relaves y la quebrada Tucush, el mismo que captaría cualquier eventual derrame de relave y lo entregaría a la poza de contingencia de 34 m³ de capacidad, ubicada al final del canal de contingencia, hacia aguas abajo; agregó que tanto el canal de contingencia como la poza de contingencia se encuentran revestidas con GCL, lo cual evita el contacto directo entre el relave y el suelo, protegiendo este último, por lo que la medida correctiva propuesta en el Informe Final carecería de objeto.
103. Al respecto, conviene indicar que las medidas adoptadas por el titular minero para corregir la conducta infractora, serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
104. En este sentido, habiéndose verificado el incumplimiento a la normativa ambiental, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵¹.
107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

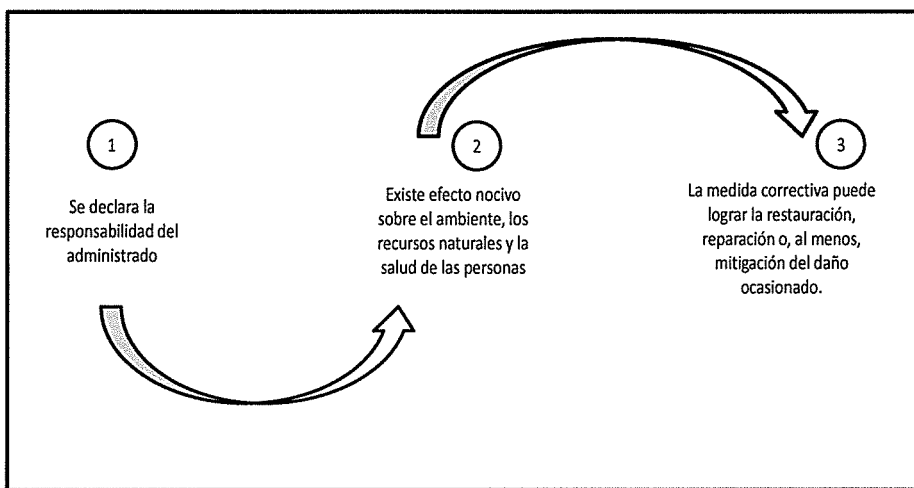




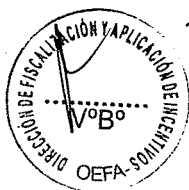
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

113. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurren por el suelo hacia la laguna Pajuscocha.
114. Conforme lo desarrollado en el análisis de los descargos, no se advierte que el titular minero hubiera corregido la conducta infractora materia de cuestionamiento en el presente PAS.



55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

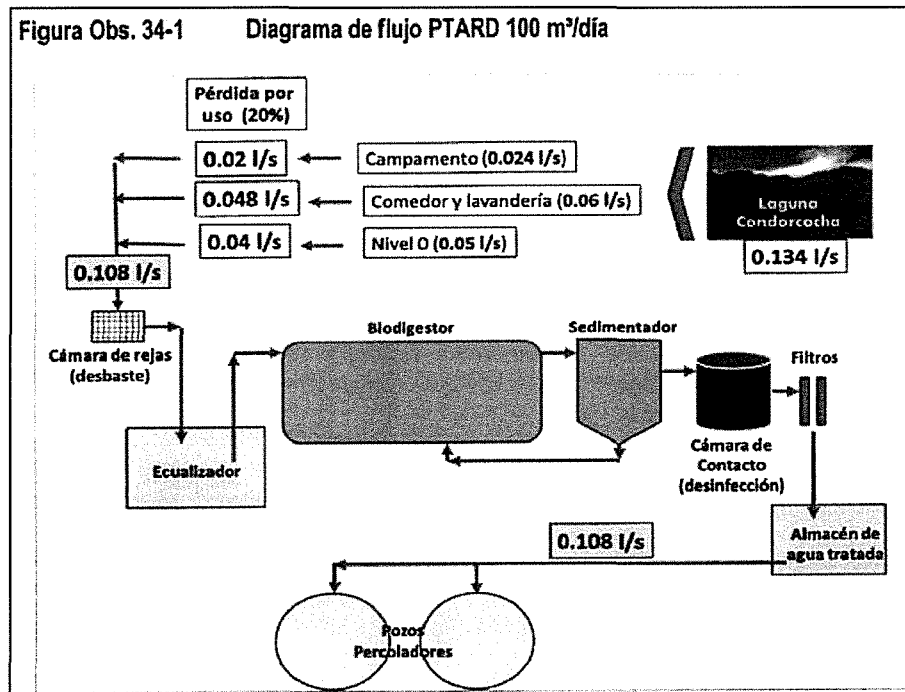
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 115. Sobre el particular, es preciso señalar que el sistema o Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Nivel 0 (PTARD Nv. 0), en el marco del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, cuenta con una Memoria Técnica Detallada, la misma que señala que las aguas a tratarse en dicha planta provienen de los campamentos de los niveles intermedio servicios higiénicos, lavandería, comedor y de la infraestructura ubicada en el Nivel 0 que incluye oficinas, almacén, laboratorio químico, comedor en área de Planta⁵⁶.
- 116. La mencionada Memoria Técnica Detallada señala también que la PTARD Nv. 0 está distribuida por: (i) cámara de rejillas; (ii) tanque de equalización; (iii) tanque reactor o cámara de aireación; (iv) cámara de sedimentación; (v) cámara de contacto; y, (vi) caseta de control donde se ubica el sistema de aireación conformado por sopladores de aire de 7.5 Hp de potencia.
- 117. Asimismo, en la absolución de observación N° 34⁵⁷, se menciona que para la disposición final de las aguas residuales tratadas en la PTARD Nv 0 (PTARD 100 m³/día) se utiliza dos (2) pozos percoladores (con un volumen de útil de 15.4 m³ c/u), cuya función es infiltrar las aguas tratadas hacia el subsuelo, por lo que no constituye punto de vertimiento y/o reúso de agua residual. Cabe precisar que el diagrama de flujo PTARD 100 m³/día si se incluye los pozos percoladores, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Contonga Perú S.A.C.

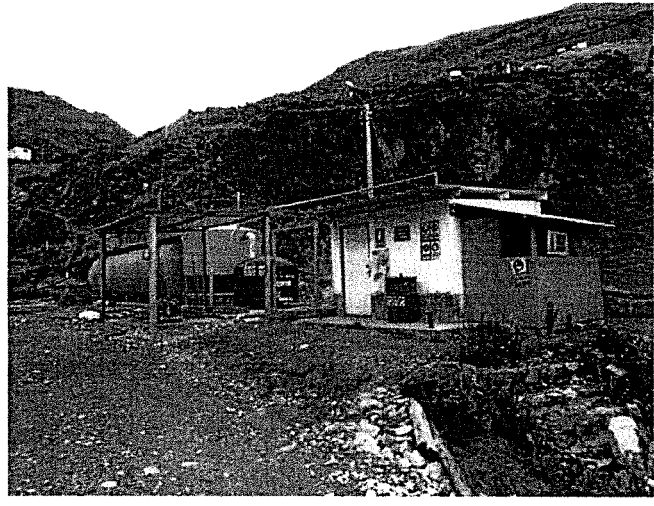


⁵⁶ Folio 129 a 131 del expediente.

⁵⁷ Folio 132 a 134 del expediente.

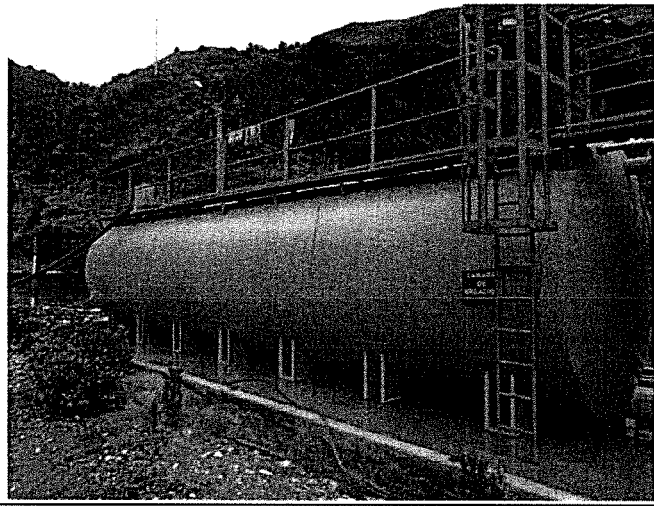


Fotografía Obs. 34-1 Componente PTARD 100m³/día



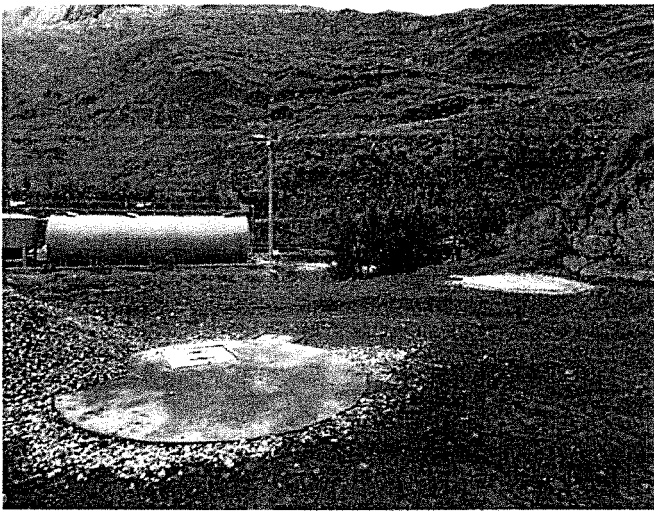
Fuente: Contonga Perú S.A.C.

Fotografía Obs. 34-2 Tanque Biodigestor PTARD 100m³/día



Fuente: Contonga Perú S.A.C.

Fotografía Obs. 34-3 Pozos percoladores PTARD 100m³/día



Fuente: Contonga Perú S.A.C.





- 118. Del mismo modo, en la absolución N° 48, se menciona que las aguas tratadas en la PTARD Nv 0 se disponen en pozos percoladores o sépticos en terrenos categorizados como aptos para la disposición de los efluentes.
- 119. También es pertinente mencionar que el proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas, identificadas por Los Quenuales como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0", según lo constatado en campo, es un sistema que cuenta con los siguientes componentes: caja colectora, cámara de rejas, cámara de equalización de concreto, cámara de aireación, tanque sedimentador, cámara de dosificación de hipoclorito, cámara de filtración, una poza de almacenamiento para el agua tratada y un pozo percolador.
- 120. Cabe recalcar lo mencionado en el análisis de la presente imputación, respecto a que, a pesar que el titular minero realizó acciones de mantenimiento de los pozos percoladores, debido a una falla del sistema de tratamiento anterior a los mismos, su funcionamiento se vería mermado hasta el punto de volver a generar que las aguas domésticas no se infiltren adecuadamente y puedan impactar las áreas aledañas a dicho pozo, incluida la laguna Pajuscocha, por lo que resulta necesario el dictado de una medida correctiva que garantice el buen funcionamiento de los pozos percoladores materia de análisis.
- 121. Asimismo, el administrado no ha acreditado que las áreas impactadas por las aguas residuales domésticas que no infiltraron en el pozo séptico, que incluyen el suelo y las aguas de la laguna Pajuscocha, se encuentren en buen estado.
- 122. En ese sentido, advertimos que el discurrir del agua residual tratada desde el pozo percolador hacia la laguna Pajuscocha podría generar erosión del suelo por el que recorre hasta la mencionada laguna, asimismo ocasionar el acarreo de sedimentos lo cual afectaría la laguna en sus características físicas (turbidez, sólidos totales suspendidos) y posiblemente químicas (parámetros microbiológicos), en ambos casos podría afectar a la flora y fauna presente en ambos componentes ambientales.
- 123. Entonces, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del pozo de percolación discurren por el suelo hacia la	El titular minero deberá acreditar la disposición de aguas tratadas en los pozos percoladores, cumpliendo con la función de percolar (infiltrar) el agua en el suelo, para tal efecto deberá presentar información de las mediciones realizadas en los siguientes 3 meses en las pozas de almacenamiento de aguas tratadas, antes del	En un plazo no mayor de treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas para que la infiltración del agua residual doméstica tratada se realice adecuadamente, con





laguna Pajuscocha	ingreso a los pozos percoladores.		datos de las mediciones realizadas ⁵⁸ . Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.
	El titular minero deberá acreditar la rehabilitación de las zonas de erosión producto del pase de las aguas provenientes del área de los pozos percoladores hacia la laguna Pajuscocha.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de la obligación ⁵⁹ . Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.



124. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la continuación del discurrimiento de aguas residuales tratadas desde el pozo percolador hasta la laguna Pajuscocha.

125. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un plazo de no mayor de treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días calendarios, para que realicen acciones que conduzcan a que las aguas infiltren en el suelo, de acuerdo a su sistema de tratamiento en trámite, y que se realicen las mediciones que garanticen el buen funcionamiento de los pozos percoladores.

126. En el presente caso, en tanto existen posibles efectos nocivos en el suelo y el agua, se deberá realizar monitoreos previos y posteriores a las acciones a realizarse en el área, de ser el caso, para lo cual se le ha otorgado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

127. Finalmente, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en

⁵⁸ En informe o el estudio deberá estar fechado y deberá contar con la firma y sello de un profesional competente y con colegiatura vigente.

⁵⁹ Las áreas observadas en las fotografías 142 a la 146 del panel fotográfico del Informe Preliminar Regular 2016 incluyen la laguna Pajuscocha, la cual deberá ser monitoreada por un laboratorio acreditado y cumplir con la línea base detallada en sus instrumentos de gestión ambiental.



consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

Hecho imputado N° 2

128. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como "manantial planta concentradora" al sistema de tratamiento de agua de mina.
129. Al respecto, en sus descargos el titular minero mencionó que la medida correctiva propuesta en el Informe Final carecía de objeto por cuanto el ingreso de agua del manantial Planta Concentradora al Sistema de Tratamiento de Agua de Mina ocurrió por un caso fortuito, el cual fue subsanado.
130. Sobre el particular, conforme se mencionó en el análisis del hecho imputado, los trabajos de corrección de la infracción alegados no garantizan que el hecho materia de la presente imputación se vuelva a repetir.
131. En ese sentido, en la medida que la consecuencia de los hechos detectados fue la pérdida de agua de no contacto, al entrar al sistema de tratamiento de aguas de contacto, generando también la dilución de las aguas a tratarse, y en 2 oportunidades verificadas en supervisiones de campo, es necesario garantizar el cuidado de las aguas de no contacto.
132. Del mismo modo, el titular minero agregó que la medida correctiva propuesta en el Informe Final carecería de objeto por cuanto i) el Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece un régimen para la adecuación de componentes mineros sin certificación ambiental, donde la información pertinente es remitida a la autoridad competente; asimismo, el pozo percolador se encuentra operativo de acuerdo al diseño; y, (ii) el agua residual doméstica tratada cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, lo cual garantiza que no se produjo afectación a la calidad del cuerpo receptor agua y suelo, no resultando necesario realizar el monitoreo del suelo ni del agua, así como tampoco su remediación.
133. Al respecto, es pertinente mencionar que el régimen para la adecuación de componentes mineros sin certificación ambiental, detallado en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM es una alternativa a la cual el titular minero se ha acogido y mediante la cual declara cambios en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el Nivel 0, por tal razón, resulta pertinente referirnos a dicha norma y a los procedimientos que el titular minero haya realizado o tenga pendientes, con el fin de no contravenirlos y, ajustar las medidas a la realidad del titular minero.
134. Cabe precisar que el OEFA se encuentra facultado para requerir al titular minero como medida correctiva la información que considere conveniente, por cuanto ésta tiene como objeto revertir, reparar o mitigar los efectos nocivos que pueda tener la conducta infractora, tal como ocurre con la información que se genere dentro del procedimiento de adecuación en el cual se encuentra inmerso el titular minero.
135. Ahora bien, sobre el cumplimiento de los LMP, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado, éstos no se encuentran en discusión, ya que la problemática identificada, en el presente caso, trata de la falta de previsión al momento de trasladar el agua de manantial (agua de no contacto) y su contacto con aguas de mina a ser tratadas.





- 136. Es pertinente mencionar que, tanto en la Supervisión Especial 2016 como en la Supervisión Regular 2016, el titular minero mencionó que realizó acciones inmediatas para corregir la conducta infractora; sin embargo, debido a la recurrencia detectada en dichas supervisiones, resulta necesario contar con una mayor garantía que las aguas del “manantial planta concentradora” (agua sin contacto) no ingresan al sistema de tratamiento de aguas de mina.
- 137. Advertimos que el no haber evitado el ingreso de agua de manantial (aguas de no contacto) al sistema de tratamiento de agua de mina, genera un riesgo de alteración de la calidad del agua natural, cuya posible contaminación de las aguas de manantial limita su disposición en la Laguna Pajuscocha, pudiendo ocasionar una alteración que perjudique a la flora y fauna de dicha laguna⁶⁰. Asimismo, al producirse la mezcla del agua natural con aguas de mina podrían generar la contaminación innecesaria de las aguas de manantial, y la disminución de la concentración de contaminantes debido a la dilución de las aguas de mina.
- 138. Entonces, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó el ingreso de agua de manantial identificado como “manantial planta concentradora” al sistema de tratamiento de agua de mina.	El titular minero deberá realizar un análisis preventivo del recorrido de la tubería que transporta las aguas de manantial hacia la laguna Pajuscocha ⁶¹ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección el informe técnico que incluya, al menos, el análisis preventivo de la tubería que transporta las aguas de manantial hasta la Laguna Pajuscocha ⁶² . Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.
	El titular minero deberá implementar un programa anual de prevención del	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el



⁶⁰ Folio 7 del expediente.

⁶¹ Entiéndase por mantenimiento preventivo a aquel determinado por aquellas acciones rutinarias y periódicas a los equipos en operación con el fin de prevenir fallas, valiéndose para ello de los Manuales de Operación y Mantenimiento de los diferentes equipos (tales como tuberías, compuertas, válvulas entre otros), efectuando todas las rutinas diarias, semanales o cada vez que se cumpla un determinado periodo de operación. Debe tenerse en cuenta que, con un adecuado mantenimiento preventivo, las fallas imprevistas en los equipos serán poco frecuentes.

⁶² El análisis deberá ser realizado por especialistas en análisis de tuberías.



	<p>ingreso de aguas de manantial al sistema de tratamiento de aguas de mina que garantice que dichas aguas no ingresen al sistema de tratamiento de agua de mina.</p> <p>Asimismo, deberá remitir al OEFA el primer reporte del mencionado programa.</p>	<p>del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral para presentar el programa anual.</p> <p>El reporte deberá ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe que incluya, al menos, un programa de prevención del ingreso de aguas de manantial al sistema de tratamiento de aguas de mina, así como un cronograma de cumplimiento del mismo, este programa deberá ser implementado con actividades y mantenido en el tiempo, garantizando que las aguas de manantial lleguen a la Laguna Pajuscocha, sin alterar sus características naturales.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.</p>
--	--	--	--

139. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que las aguas de manantial identificado como "manantial planta concentradora" no ingresen al sistema de tratamiento de aguas de mina, evitando así su posible contaminación y la dilución de las aguas de contacto.

140. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento para realizar el informe técnico que contenga el análisis preventivo del recorrido de la tubería que transporta las aguas de manantial hacia la laguna Pajuscocha, la medida correctiva, en el presente caso, ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a proponer, considerando un plazo razonable de treinta (30) días hábiles.



141. Asimismo, para la implementación del programa de mantenimiento anual, la medida correctiva en el presente caso, ha considerado un plazo razonable de siete (7) días hábiles.

142. Por su parte, el primer reporte del cumplimiento del referido programa de mantenimiento anual, garantizará que el programa anual de prevención antes descrito sea ejecutado y que las aguas de no contacto son conducidas hasta la laguna Pajuscocha, sin antes tener contacto con aguas de mina.

Hecho imputado N° 3

143. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que la línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para el caso de derrames.

144. Al respecto, el titular minero en sus descargos mencionó que implementó un canal de contingencia ubicado a lo largo de la línea de conducción de relaves, exactamente entre la línea de relaves y la quebrada Tucush, el mismo que captaría cualquier eventual derrame de relave y lo entregaría a la poza de contingencia de



34 m³ de capacidad, ubicada al final del canal de contingencia, hacia aguas abajo. Tanto el canal de contingencia como la poza de contingencia se encuentran revestidas con GCL, lo cual evitaría el contacto directo entre el relave y el suelo, protegiendo este último, conforme se muestra a continuación:

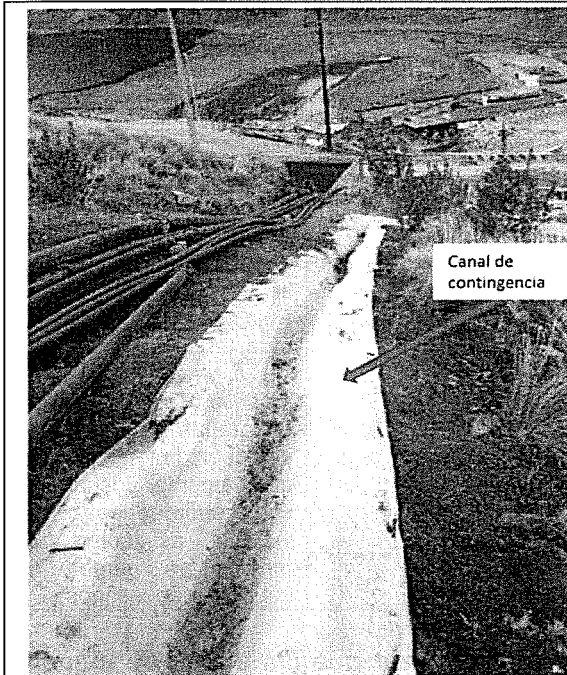


Foto N° 8: Canal de contingencia implementado (vista frontal)

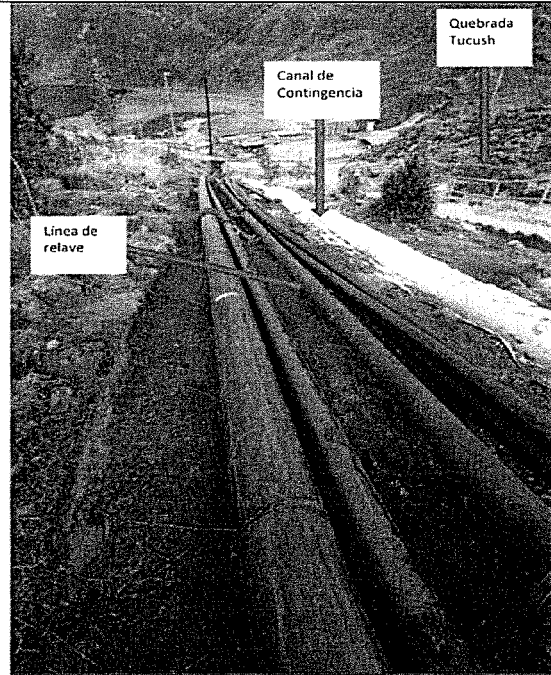


Foto N° 9: Canal de Contingencia ubicado entre la quebrada tucush y la línea de relaves

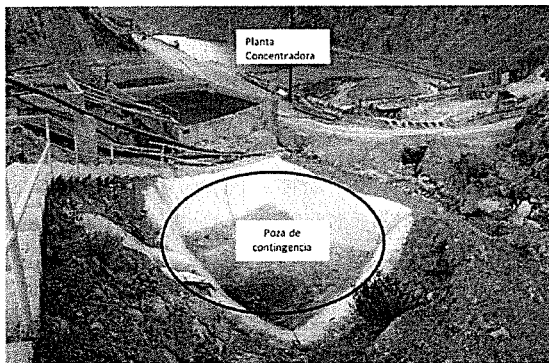


Foto N° 10: Poza de contingencia revestida con GCL

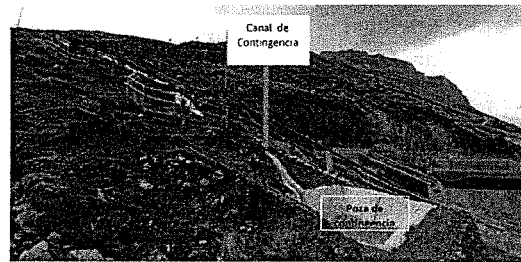


Foto N° 11: Vista panorámica del canal y poza de contingencia



Figura N° 1: Sección longitudinal del canal de contingencia

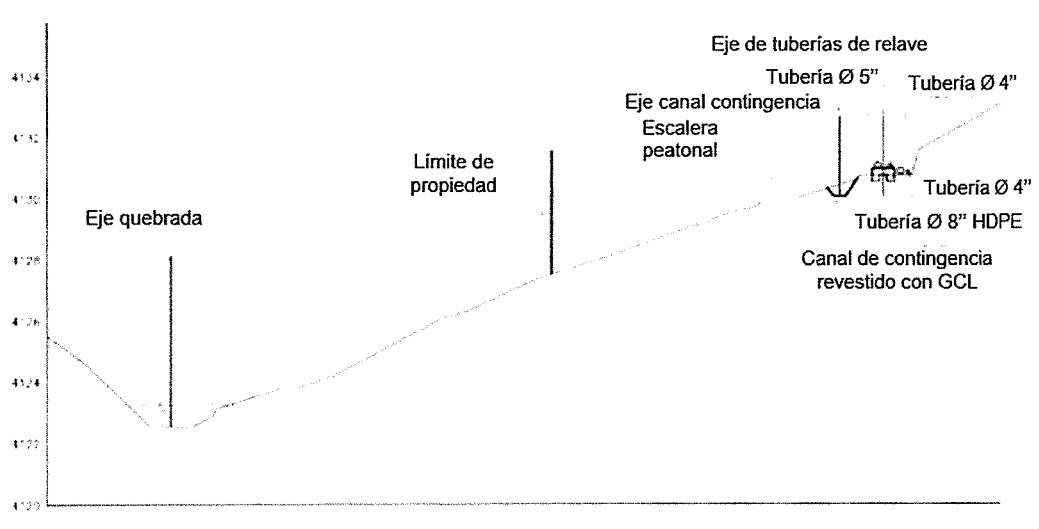
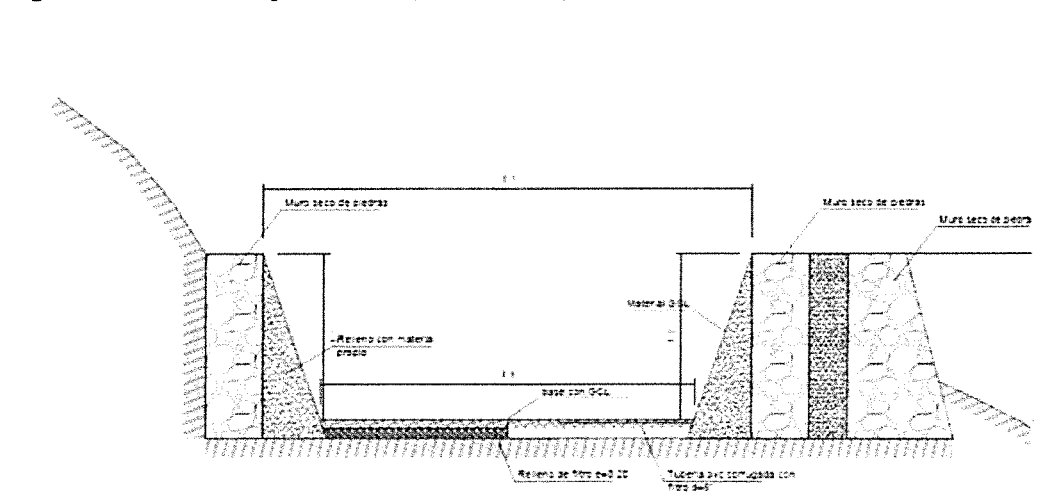


Figura N° 2: Sección Longitudinal de la poza de contingencia



145. De la revisión de lo mencionado por el titular minero, así como de los medios de prueba que adjunta, se observa que el sistema de contingencia aludido se trata de un canal construido de manera paralela a las tuberías de conducción de relaves, el cual se encuentra entre las tuberías y la quebrada aledaña; sin embargo, se advierte que, en el caso de la ocurrencia de una contingencia, las aguas de relave entrarían en contacto con el suelo antes de llegar al canal.
146. Cabe precisar que el titular minero tampoco precisa si el sistema implementado se ubica de manera paralela a las tuberías de conducción de relaves en todo el recorrido de estos.
147. Entonces, conforme se advierte del análisis de los descargos y lo mencionado en los párrafos precedentes, el titular minero no corrigió la conducta infractora materia de cuestionamiento en el presente PAS.
148. Advertimos que un sistema de contención en caso de derrames en tubería de conducción desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush, facilitaría que estos sean recogidos y se evite la contaminación de la quebrada Pajuscocha, correspondiente a un cuerpo de agua; por tanto, su ausencia ante



una eventual rotura de la tubería, traería consigo el derrame de relaves⁶³ lo cual podría afectar el suelo y el agua, y con ello a la fauna y flora que estas albergan.

- 149. Entonces, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley Sinefa, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves no cuenta con sistema de contingencia para el caso de derrames.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de contención en casos de contingencia en la línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush.	Ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle las especificaciones técnicas de la implementación de un sistema de contención en caso de contingencias en la línea de tuberías de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush. Asimismo, deberá adjuntar planos fechados, firmados y sellados ⁶⁴ , fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.



- 150. La medida correctiva tiene por finalidad que el titular minero cuente con un sistema de contención en caso de contingencia de derrames en la conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Tucush, que evite el impacto del suelo y/o agua del área que atraviesa, protegiendo a la fauna y flora que estos albergan.



- 151. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el cronograma presentado por el mismo administrado, así como la complejidad de las actividades a ejecutar.

⁶³ Los relaves pueden ser fuente de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida (DAM) sobre corrientes de agua y sobre el suelo. En caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, este podría volverse tóxica para la fauna.
Fuente: Zoila Martínez Castilla, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).

⁶⁴ La información deberá estar respaldada por al menos un profesional competente, colegiado y habilitado por el colegio profesional correspondiente, para lo cual deberá adjuntar el certificado de habilidad vigente.



152. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2344-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

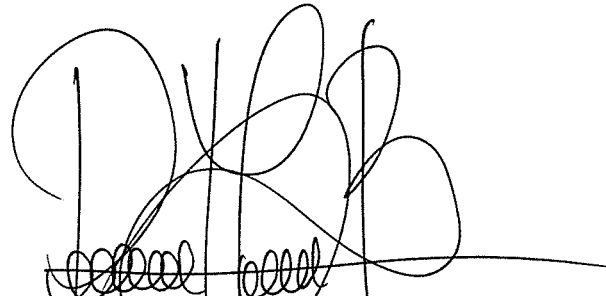
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1134-2018-OEFA/DAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswald Machuza Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/ccct/ksg

